

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 26 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2023.00366; informo que ingresó de la Oficina Judicial por reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS  
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2023 00366 00**

Villavicencio, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Luz Myriam Fuentes contra Suize Distribuciones Ltda.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y luego en virtud del estudio de calificación de admisibilidad, esta sede judicial evidencia que carece competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, de conformidad con el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por cuanto, las pretensiones de la demanda a la fecha de presentación de la demanda ascienden a la suma de \$3.424.807, así:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALORES</b>
Salarios	\$ 4.059.999,99
Cesantías	\$ 338.333,33
Intereses a las cesantías	\$ 11.841,66
Primas de servicios	\$ 338.333,33
Sanción Ley 361 de 1993	\$ 6.960.000.00
Artículo 65 e intereses	\$ 6.689.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$18.397.508.31</b>

De conformidad con lo anterior, el monto se encuentra por debajo de los 20 salarios mínimos legales vigentes para esta anualidad (\$23.200.000). Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda y se ordenará su remisión a los Jueces Laborales Municipales de Pequeñas Causas (Reparto) de esta ciudad para su conocimiento.

De conformidad con lo expuesto se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso ordinario por falta de competencia en razón a la cuantía.

**SEGUNDO: ENVIAR** a la oficina judicial-Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Villavicencio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta

providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

**CUARTO: ADVERTIR** que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARIA GUTIERREZ GARCIA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Diana Maria Gutierrez Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e2ea232c6514a4f9f61a2ee018c3401dcac97b2cee4cbf9d60e97e87b0cdf0**

Documento generado en 24/01/2024 03:41:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 8 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2023.00370; informo que ingresó de la Oficina Judicial por reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS  
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2023 00370 00**

Villavicencio, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Rocío Montenegro Aguirre contra Protección S. A. y Otro.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral que por medio de apoderado judicial instauró **ROCIO MONTENEGRO AGUIRRE** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y **YINTI JULIAN PINILLA MONTENEGRO**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por tal razón, se determina:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Poder (Artículo 74 del Código General del Proceso)**

De conformidad con la norma en cita, los poderes especiales podrán conferirse por documento privado, donde los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. De otra parte, omitió incluir como demanda a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., por lo que tendrá que llegar nuevo poder donde la incluya y además donde plantee todos los asuntos, los cuales, se le pone de presente deben coincidir con las pretensiones de la demanda, el cual puede ser conferido por mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma.

Dicho documento debe provenir de la cuenta de correo electrónico de la demandante, plasmada en la demanda y dirigido a la abogada Yolima Patricia Calderón Parrado, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicha apoderada. Para acreditarlo, deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es con presentación personal ante notario.

**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).**

Como quiera que las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión, claridad y de manera independiente; bajo ese postulado y como quiera que se demanda al señor **YINTI JULIAN PINILLA MONTENEGRO**, a quien se reconoció el 100% de la pensión de sobrevivientes, deberá concretarse la pretensión al 50% de dicha prestación, hasta que se demuestre que el antes nombrado cumplió los 18 años y/o hasta los 25 años, si se encontrare en imposibilidad de trabajar por razón a sus estudios o discapacidad, de ser el caso.

**La petición en forma individualizada y concreta de los medios de pruebas (Numeral 9° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).**

Se anuncia como prueba documental el registro civil de nacimiento del demandado **YINTI JULIAN PINILLA MONTENEGRO**, sin embargo, no se adjuntó por lo que tendrá que allegar en el término de subsanación.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de CINCO (5) DIAS, a efectos de que subsane los defectos enunciados, de conformidad con los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de rechazo. Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada, sin que implique reforma de la misma.

**TERCERO: NO RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **YOLIMA PATRICIA CALDERON PARRADO** hasta tanto se allegue poder debidamente conferido.

**CUARTO: ADVERTIR** que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARIA GUTIERREZ GARCIA**  
Juez